



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 11001400304620210003601  
**Accionante:** CARLOS EDGAR PRIETO GARZÓN  
**Accionada:** SANITAS E.P.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social, ya que el 14 de junio de 2020 sufrió un paro cardíaco lo que condujo a que se le realizaran los procedimientos quirúrgicos “*anteriograma coronario y cateterismo izquierdo, angioplastia coronaria de un vaso con implante de un stent*” y, le prescritos los medicamentos *metoprolol succinato 100 mg. y tricagrelor 90 mg.*, los que la E.P.S. accionada no ha entregado oportunamente y le exigen que debe presentar las órdenes médicas mensualmente lo que hace que el procedimiento sea demorado y solo le suministran medicamento para un mes lo que conlleva a que en ocasiones se quede sin medicamentos; refirió que el 22 de enero de la presente anualidad solicitó la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante sin que a la fecha le hayan sido autorizados.

Por con siguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social y, en consecuencia, ordenar a la accionada que autorice y entregue los medicamentos prescritos por el médico tratante.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la

accionada, instándola para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, vinculó a la IPS Clínica Colsanitas S.A. –KERALTY-, Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, decretó la medida provisional solicitada ordenando a la EPS accionada la entrega de los medicamentos formulados por los médicos tratantes al agenciado.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social señaló que dicha entidad no es la responsable del suministro de los medicamentos pedidos por el accionante, ya que ello le compete de la EPS accionada y, en consecuencia, solicita se niegue el amparo deprecado en lo que a esa entidad corresponde por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La accionada SANITAS EPS, confirmó que al accionante se le ordenaron por el médico tratante los medicamentos referidos en el escrito de tutela los que en su mayoría hacen parte de los contenidos en el Plan de Beneficios en Salud, pues el medicamento TICAGRELOR 90MG TAB no hace parte del convenio del Plan por lo que su suministró debió hacerse mediante formato Mipres que no diligenció el médico tratante del usuario lo que procedió a solucionar mediante llamada telefónica a la IPS y, en cumplimiento de la medida provisional se comunicó con Cruz Verde donde le informaron que los medicamentos le fueron dispensados al paciente el 2 de febrero de 2021 y por consiguiente, considera que con su proceder no lesiona los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional solicitado por haberse configurado un hecho superado ya que con la medida provisional decretada se le autorizaron e hicieron entrega de los medicamentos requeridos por el accionante.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia

aduciendo que se debe revocar el fallo ya que cada mes debe tomar los mismos medicamentos y siempre ha sido el mismo problema para entregarlos y no tutelarlos significa que deba interponer le sean negados, por lo que no es procedente que se asuma como un hecho superado ya que los medicamentos solo fueron entregados por un mes y, el actor por ser de la tercera edad es sujeto de especial protección y no cuenta con recursos económicos para asumir el costo de los mismos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación el servicio de salud referido en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

*“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto*

*en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud... 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”*

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será revocada por dos razones: primero, porque si bien durante el trámite Sanitas EPS autorizó y entregó los medicamentos que el médico tratante le había prescrito al actor para el manejo de su patología, hecho que corrobora el actor en el escrito de impugnación al señalar que se le hizo entrega pero para un solo mes, lo cierto es que lo hizo en cumplimiento con la medida provisional que se decretó en el trámite.

En segundo lugar, porque conforme lo aduce el actor en el escrito de tutela, pese a contar con la orden dada por el galeno no se le entrega con la debida anticipación sus medicinas de modo que se garantice de manera efectiva que su tratamiento no se va a ver entorpecido por las demoras a que se ve sometido cada vez que tiene que acudir a reclamarlos y, de ahí que se torne necesario amparar el derecho, en aras de precaver que se vuelvan a presentar situaciones administrativas que tarden la prestación de los servicios de salud que requieran, poniendo en riesgo su salud, lo que se deduce del comportamiento de la accionada que, se repite, solo vino a cumplir su carga legal y constitucional a partir de la orden provisional de tutela expedida en primera instancia.

No hay duda en concluir que en el fallo de primera instancia de manera alguna se negó por parte de la autoridad judicial la autorización y entrega de medicamentos por los siguientes meses como al parecer lo interpreta el actor; sin embargo, tampoco se puede desconocer que los usuarios no pueden ser sometidos a trámites administrativos engorrosos que impidan a la accesibilidad del servicio so pretexto de que el médico tratante diligenció de forma equivocada un formulario como lo aseveró la accionada al dar respuesta a la tutela, ya que ello es de resorte interno que de ningún modo puede trascender o afectar al usuario, máxime cuando los medicamentos los requiere de manera urgente y prioritariamente.

En idéntico sentido, no se puede perder de vista que la EPS accionada como entidad responsable de la prestación de los

servicios de salud, tiene la obligación de garantizar el acceso a los mismos, de manera eficaz y oportuna, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, por lo que no debe olvidar que además de autorizar los tratamientos, medicamentos y demás servicios que en su momento ordenen los médicos tratantes del señor Prieto Garzón, procure y verifique que las IPS y proveedores farmacéuticos a las que envía a sus usuarios para que se suministren los servicios de salud y medicamentos autorizados tengan la tecnología necesaria para realizar los procedimientos y la disponibilidad de medicamentos, a fin de que efectivamente sean suministrados.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el día 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor CARLOS EDGAR PRIETO GARZÓN, en su lugar.

**TERCERO: ORDENAR** a SANITAS E.P.S., que en lo sucesivo y dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a cada orden médica que se le suministre por el médico tratante al señor Prieto Garzón, le entregue a este o a quien este designe los medicamentos y realice todos los procedimientos según cada prescripción que se le haga para el tratamiento de su patología.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza